INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/90/2009/I

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de mayo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/90/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por León Ignacio Ruiz Ponce en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley; y:

R E S U L T A N D O

I. En fecha cinco de febrero de dos mil nueve, León Ignacio Ruiz Ponce, vía Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, correspondiéndole el número de folio 00019409. Con fundamento en lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la solicitud se tuvo por presentada en la misma fecha, como se advierte a fojas 4 y 5 del expediente.

Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información, se desprende que el promovente solicita que la modalidad de entrega de la información se realice mediante el correo electrónico proporcionado por el mismo, y que la información requerida fue la siguiente:

> "...Solicito copias e información completa del proceso de solicitud, planteamiento y autorización de los aumentos a los consumidores en el año 2008 y 2009, asi como el dictamen del sistema de agua del Estado que remiten de Veracruz, Ver. en especial todos los detalles que tengan que ver con el saneamiento, aclarar si el 35% que aumento la administración anterior del ayuntamiento fue para el saneamiento, adonde se destinaron y cuanto fue de los ingresos por ese aumento generalizado y finalmente, el total del valor o importe de la obra de saneamiento, incluido los créditos que para ese concepto o inversión ha recibido el ayuntamiento en los últimos 5 años..."

II. El día cuatro de marzo del año en curso, León Ignacio Ruiz Ponce, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión, con número de folio PF00004309, en contra del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley.

III. Que el día cinco de marzo del año dos mil nueve, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi por ausencia del Presidente del Consejo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado a León Ignacio Ruiz Ponce con su recurso de revisión el día cinco de marzo del presente año, lo anterior por haber sido interpuesto en horario inhábil; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/90/2009/I, turnando a la Ponencia I a cargo del Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 de autos.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/ARDGS/077/06/03/2009 de fecha seis de marzo de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 10, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Mediante proveído, agregado a fojas de la 11 a la 14, dictado el seis de marzo de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión y sus tres anexos, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y tener por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- Documental consistente en la impresión con encabezado "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" generada por el Sistema Infomex-Veracruz con número de folio PF00004309; 2.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de la Solicitud de Información" de fecha cinco de febrero de dos mil nueve folio número 00019409 en el que se aprecia el nombre del solicitante León Ignacio Ruiz Ponce y del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa; 3.- Documental consistente en el historial de solicitud de la información del recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, vía Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil que le fuera practicada la notificación: a) acredite su personería; b) señale domicilio; c) manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del

Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aporte pruebas; e) designe delegados; y f) manifieste lo que a sus intereses conviniera;
E) Se fijaron las diez horas del día veinticuatro de marzo del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes; y
F) Notificar a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

Acuerdo notificado a las partes el día nueve de marzo de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 15 a la 26 del expediente.
VI. El día diecisiete de marzo de dos mil nueve, en uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, dio contestación al recurso mediante oficio número CJ/L-095/2009 de la misma fecha, agregadas a fojas de la 27 a la 30 de autos, por lo tanto, el Consejero Ponente, mediante proveído de fecha dieciocho del mismo mes y año, acordó:
A) Reconocer personería con la que se ostenta el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa y se le da la intervención;
B) Tener con el carácter delegado del sujeto obligado a las Licenciadas Hilda Molina Montoya y/o Elizabeth Sánchez Castro;
C) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, con el oficio que contiene la contestación y dos anexos donde da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f).
D) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado;
E) Tener domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital;
F) Tener por hechas las manifestaciones; y
G) Notificar por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente.
Las partes fueron notificadas el dieciocho de marzo de dos mil nueve, véase fojas 32 reverso a la 40.

VII. A las diez horas del día veinticuatro de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a foja 41 del expediente, donde no comparecieron las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó: a) respecto del recurrente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; b) en cuento al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

VIII. En fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Consejero Ponente emitió acuerdo, respecto del correo electrónico y del oficio número UMTAI-150/09 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve dirigido a León Ignacio Ruiz Ponce remitido por el Licenciado Alejandro

Bonilla Bonilla en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

IX. El tres de abril del año que transcurre, con fundamento en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 70 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, de diez días hábiles más.

X. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por conducto del Secretario General, se turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; 13 a) inciso III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: Requisitos. Con la finalidad de estar en posibilidades de estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario en un primer término analizar la satisfacción de requisitos formales y substanciales previstos en la ley que nos rige tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los

recursos de revisión interpuestos por los particulares, y posteriormente por ser de orden público, proceder al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si el recurso de revisión podría actualizar alguna.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, León Ignacio Ruiz Ponce, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, tenemos que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, instalándose hasta el día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, conforme a la Ley Número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que

efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Leoncio Morales Méndez, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que exhibe nombramiento emitido por el Titular del sujeto obligado, a foja 29 del expediente, mediante Memorándum número DG-134/2007 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, dando cumplimiento al artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, asimismo en la página de internet www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf se encuentra registrado como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tuvo como delegados del sujeto obligado, a las Licenciadas Hilda Molina Montoya y/o Elizabeth Sánchez Castro.

En primer orden tenemos que el recurso de revisión se interpuso mediante el Sistema Infomex-Veracruz, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto el recurso deberá ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; además el presente ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son: nombre y correo electrónico del recurrente, sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información, descripción del acto que recurre, formulación de agravios y aporta las pruebas que estima pertinentes.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por el León Ignacio Ruiz Ponce, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que la Ley en comento, prevé once supuestos los cuáles pueden dar origen a la interposición de algún medio de impugnación ante este Instituto, por lo que a continuación se transcriben, a efecto de determinar el supuesto que se actualiza en este caso en concreto:

Artículo 64
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Del análisis al del recurso de revisión, interpuesto en fecha cuatro de marzo del año en curso, pero que se tuvo por presentado al día siguiente, a fojas 1, 2 y 3 del expediente, se advierte que León Ignacio Ruiz Ponce expresa como motivo de su inconformidad: "...La falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud que le formule en esta via..." lo anterior se corrobora al analizarse la impresión del seguimiento de la solicitud, a foja 7 del expediente, donde se advierte que se cerraron los subprocesos sin que el sujeto obligado hubiera dado respuesta a la solicitud de información en cualquiera de sus sentidos, ya sea proporcionando la información, negándola por encontrarse clasificada como de acceso restringido o por inexistencia de la misma; tampoco se observa que haya realizado alguna otra acción para ampliar el plazo de respuesta o prevenir al solicitante.

De lo anterior, se advierte que el recurso cumple la fracción VIII del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 59 y 61 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue enviada por el recurrente en fecha cinco de febrero de dos mil nueve, con número de folio 00019409, por medio del Sistema Infomex Veracruz, según consta de la impresión de dicha documental que obra a foja 4 del expediente en que se actúa; determinándose como fecha de respuesta a la solicitud el día diecinueve de febrero de dos mil nueve.

   Plazo del que se descontaron los días siete, ocho, catorce y quince de febrero del esta anualidad, por corresponder a sábados y

domingos, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior de este Instituto.

b. Conforme a lo que establece el artículo 59.1 de la Ley 848, el sujeto obligado tuvo hasta el día diecinueve de febrero del año dos mil nueve, para emitir su respuesta, sin embargo, al analizarse el historial del seguimiento de la solicitudes, se advierte que el sujeto obligado no emitió respuesta alguna.

c. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que de acuerdo con el Sistema Infomex-Veracruz debió de recibir la respuesta a su solicitud de información, esto es, el día veinte de febrero al diecisiete de marzo del año dos mil nueve, pues fue precisamente en esa fecha cuando concluyeron los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión de conformidad con el numeral antes citado, lo anterior, debido a que los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiocho de febrero, y primero, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de marzo del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.

d. En horario inhábil, el recurrente presenta vía Sistema Infomex-Veracruz su recurso de revisión, por lo que en términos del numeral 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el proveído al que se hace mención en el Resultando III de la presente resolución, el medio de impugnación que hoy nos ocupa se tuvo por interpuesto el día cinco de marzo del año dos mil nueve, por lo que se cumple con el plazo de los quince días otorgado al promovente para recurrir la falta de respuesta a su solicitud de información.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la dirección que aparece en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública sólo se aprecia que la tiene constituida, donde se advierte que la ruta de internet correspondiente a la página principal del sujeto obligado, http://www.cmasxalapa.gob.mx/ y al consultar el link denominado "transparencia", con la siguiente ruta de acceso http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia.html por lo que se procedió a abrir a efecto de terminar si la información solicitada se encontraba publicada, encontrándose activos únicamente los campos correspondientes a las fracciones I, II, III, VIII, XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, previo a la reforma, correspondientes a: marco legal, estructura orgánica y atribuciones, directorio de funcionarios, servicios al público y licitaciones, las cuales al analizarse se observa que la información que contiene cada una de ellas de modo alguno corresponde con la información solicitada por el recurrente a través del Sistema Infomex-Veracruz del día cinco de febrero de dos mil nueve, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de información fue presentada mediante el Sistema Infomex-Veracruz, donde se advierte que la entidad pública a quien se solicita la información y quien omite dar respuesta dentro de los plazos previstos por la Ley 848, es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, asimismo de las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, así como de las documentales que obran a fojas de la 27 a la 30 del presente expediente se advierte que el sujeto obligado cumple con la obligación prevista en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848 respecto de la instalación y operación de la Unidad de Acceso, ya que ésta instancia

administrativa es la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información, por lo que la falta de respuesta es imputable a dicha área, por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tercero: Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista describe que la inconformidad la cual motiva el recurso de revisión, es la siguiente:

> "...La falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud que le formule en esta via..."

Lo anterior, se corrobora con el historial de solicitud de la información del recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz, a foja 7 del expediente, donde se advierte que se cerraron los subprocesos sin que el sujeto obligado hubiera dado respuesta a la solicitud de información en cualquiera de sus sentidos, ya sea proporcionando la información, negándola por encontrarse clasificada como de acceso restringido o por inexistencia de la misma; tampoco se observa que haya realizado alguna otra acción para ampliar el plazo de respuesta o prevenir al solicitante.

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que le sea proporcionada la información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Pese a lo anterior, tenemos que el sujeto obligado al dar contestación al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha seis de

marzo del presente año, exhibe el oficio número CJ/L-094/2009 de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, emitido por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz dirigido a León Ignacio Ruiz Ponce, donde manifiesta lo siguiente:

> "...Que en relación a su petición de información de fecha 05 de Febrero de 2009, que hiciera llegar a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del sistema INFOMEX-VERACRUZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Operador de agua, me permito expresarle:
>
> Que de la redacción de su petición se desprende que, la información solicitada es respecto o en relación directa con el Ayuntamiento, razón por la cual este Organismo Operador de Agua no se encuentra en condiciones de emitir una respuesta a lo requerido por Usted..."

En este orden tenemos que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa es el sujeto obligado competente para entregar la información requerida a través de la solicitud de información con número de folio 00019409 formulada por León Ignacio Ruiz Ponce, el cinco de febrero de dos mil nueve mediante el Sistema Infomex-Veracruz, ya sea porque es el sujeto obligado que genera, administra o tiene en posesión la información solicitada, o por el contrario, si le asiste la razón al sujeto obligado, confirmar la respuesta de la Unidad de Acceso de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, por únicamente orientar al particular respecto del sujeto obligado que puede satisfacer su requerimiento, dando así cumplimiento a lo que establecen los artículos 29 fracción X y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuarto: Análisis del agravio. Del material probatorio aportado por las partes, consistente en: 1.- Documental consistente en la impresión con encabezado "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" generada por el Sistema Infomex-Veracruz con número de folio PF00004309; 2.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de la Solicitud de Información" de fecha cinco de febrero de dos mil nueve folio número 00019409 en el que se aprecia el nombre del solicitante León Ignacio Ruiz Ponce y del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa; 3.- Documental consistente en el historial de solicitud de la información del recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz; 4.- Oficio número CJ/L-095/2009 de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; 5.- Oficio CJ/L-094/2009 de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, emitido por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz dirigido a León Ignacio Ruiz Ponce; y 6.- Oficio número UMTAI-150/09 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve emitido por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y dirigido a León Ignacio Ruiz Ponce, visibles a fojas de la 1 a la 7, 27, 28, 29 30 y

46 de autos, todos con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que:

León Ignacio Ruiz Ponce en fecha cinco de febrero de dos mil nueve, mediante el Sistema Infomex-Veracruz remite solicitud de información identificada con el número de folio 00019409, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, donde le requiere la siguiente información:

> "...Solicito copias e información completa del proceso de solicitud, planteamiento y autorización de los aumentos a los consumidores en el año 2008 y 2009, asi como el dictamen del sistema de agua del Estado que remiten de Veracruz, Ver. en especial todos los detalles que tengan que ver con el saneamiento, aclarar si el 35% que aumento la administración anterior del ayuntamiento fue para el saneamiento, adonde se destinaron y cuanto fue de los ingresos por ese aumento generalizado y finalmente, el total del valor o importe de la obra de saneamiento, incluido los créditos que para ese concepto o inversión ha recibido el ayuntamiento en los últimos 5 años..."

Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el promovente interpone recurso de revisión en fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, sin embargo, atentos a lo previsto por los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se tuvo por presentado en fecha cinco de marzo de dos mil nueve, como se advierte del acuerdo que obra agregado a foja 8 del expediente.

Por su parte, el sujeto obligado, de modo unilateral y extemporáneo da respuesta a la solicitud de información, del contenido de la misma se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, expone al recurrente que de la redacción de su petición se desprende que la información solicitada es respecto o en relación directa al Ayuntamiento.

Así las cosas, el recurrente mediante correo electrónico de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve enviado a la cuenta de correo institucional, formula una serie de manifestaciones respecto de la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información, por lo que adjunta el oficio número UMTAI-150/09 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve emitido por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y dirigido a León Ignacio Ruiz Ponce, que a la letra dice:

> "...En relación con su solicitud de información de fecha 20 de marzo de 2009, recibida en esta Unidad por correo electrónico, y misma que se le asignó el número de folio interno 060/09 y en la cual requiere la siguiente información:
>
> "Solicito copias e información completa del proceso de solicitud, planteamiento y autorización de los aumentos a los consumidores en el año 2008 y 2009, asi como el dictamen del sistema de agua del Estado que remiten de Veracruz, Ver. en especial todos los detalles que tengan que ver con el saneamiento, aclarar si el 35% que aumento la administración anterior del ayuntamiento fue para el saneamiento, adonde se destinaron y cuanto fue de los ingresos por ese aumento generalizado y finalmente, el total del valor o importe de la obra de saneamiento, incluido los créditos que para ese concepto o inversión ha recibido el ayuntamiento en los últimos 5 años".

> Al respecto, me permito comunicar a Usted que este H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. no cuenta con la información que solicita; por lo que se le indica que deberá dirigirse a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa (CMAS), por ser la Dependencia competente, misma que se encuentra ubicada en la calle de Alfaro número 5, Zona Centro de esta Ciudad de Xalapa, Ver…"

Como se advierte, el promovente formula solicitud de información idéntica tanto a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa como al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, además de las respuestas emitidas por las respectivas Unidades de Acceso a la Información Pública se advierte que ambas orientan al particular respecto del sujeto obligado que debe requerir para obtener la información solicitada, en cada caso la remisión es al otro sujeto obligado en comento.

Toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa al dar respuesta a la solicitud de información realizada por León Ignacio Ruiz Ponce en fecha cinco de febrero de dos mil nueve, no se aprecia una negativa respecto de la existencia o inexistencia de la información, si no que se limita a formular manifestaciones respecto a que de la redacción de la solicitud se desprende que la información se encuentra relacionada con el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por esa razón, se procede al análisis de la normatividad que rige al sujeto obligado, a fin de poder dilucidar si genera, obtiene, transforma o conserva la información solicitada y por lo tanto, se encuentra obligado a entregarla al solicitante, es así que en caso afirmativo, el sujeto obligado deberá dar contestación a la solicitud de información y previo pago de los gastos de reproducción poner a disposición del recurrente la información que obre en sus archivos, lo anterior, a efecto de que los sujetos obligados de acuerdo a lo que establece el artículo 57 sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, y si no se encuentra en sus registros o archivos deberá notificarlo así al solicitante.

Ahora bien analizando la información solicitada por el recurrente y la normatividad que regula a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, tenemos que si bien es cierto la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 71 establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo la función y servicio municipales del agua potable, drenaje y alcantarillo, asimismo la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, en el numeral 35 recoge lo ordenado en la Constitución y reconoce como atribuciones de los Ayuntamientos lo referente a las funciones y servicios públicos municipales respecto del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, también lo es que los Ayuntamientos tienen la facultad de concesionar este servicio público, situación que ocurre en esta Ciudad Capital, ya que, a solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz se expidió en la Gaceta Oficial del Estado de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro el decreto de creación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, misma que se instaló hasta el dieciséis de enero del año mil novecientos noventa y cinco.

En primer orden tenemos de acuerdo a lo que establecen los numerales 2, 4, 10 y 21 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debemos entender por tarifa, la tabla de valores unitarios que

son utilizados para determinar las cuotas que se deben pagar por la prestación del servicio de agua como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en la función del tipo de usuario, zona económica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad, asimismo establece como autoridades en materia de aguas a los Ayuntamientos y al Titular Ejecutivo del Estado, y que éste último es quien nombra al Director General de la Comisión de Agua del Estado, mismo que tiene como atribución el ordenar la publicación de las cuotas y tarifas, sin embargo, el sujeto obligado en el presente asunto, es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que le son aplicables los numerales 30, 31, 32, 33, 38, 40 de la Ley en comento, esto es, por ser un organismo operador municipal encargado de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, está facultado para establecer cuotas y tarifas, para su cobro y para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sirve de apoyo el contenido de los artículos 7, 22, 25 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Aunado a lo anterior tenemos que capítulo relativo a cuotas y tarifas de la Ley de Aguas del Estado, retoma la atribución del organismo operador de aprobar las cuotas y tarifas para el cobro del suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Asimismo establece que para determinar y actualizar las cuotas y tarifas se debe seguir la metodología expedida por el Consejo, esto es, se establecen los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, las cuáles deben ser suficiente para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración de los sistemas, la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura, sin tomar en consideración las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal o municipal, bajo la siguiente fórmula: $TMEn = \frac{(CF + CV + CFI + D\ y\ A + FI)}{VD}$, y se utiliza a modo de complemento esta tarifa, el Consejo emite la metodología que debe seguirse para obtener las tarifas ponderadas de acuerdo a los diversos estratos de la población y a los diversos usos identificados en el municipio y una vez aprobadas deben ser publicadas en Gaceta Oficial. Por lo anterior, la información solicitada es pública, toda vez al ser publicada en la Gaceta Oficial queda a disposición de cualquier persona.

Lo anterior, se corrobora con la publicación en la Gaceta Oficial del Estado número cuatrocientos treinta y dos de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho del Acuerdo 128/OG/08/relativo a las tarifas de agua y saneamiento para el dos mil nueve, emitido por el Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en sesión celebrada el día diez de diciembre de dos mil ocho, donde con fundamento en lo que establecen los numerales 84, 88, 99, 100 y 101 de la ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, donde se aprueban por unanimidad las tarifas en materia de Saneamiento de Aguas Residuales las cuales estarán vigentes a partir del primero de enero del año dos mil nueve, asimismo se informa que dichas tarifas estarán indexadas mensualmente de acuerdo al INPC

emitido por el Banco Nacional de México y que para el ejercicio comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve se otorga como beneficio a los usuarios un veinte por ciento menos sobre el costo del servicio de Saneamiento.

Por último, el recurrente solicita información respecto del saneamiento de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a lo cual, tenemos que en la página de internet de sujeto obligado www.cmasxalapa.gob.mx se encuentra un link denominado saneamiento, al darle clic se advierte como ruta de acceso http://www.cmasxalapa.gob.mx/saneamiento.html donde el sujeto obligado hace una reseña respecto al saneamiento integral en la Ciudad de Xalapa, se indica que conjuntamente el Gobierno del Estado de Veracruz con el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, realizaron gestiones ante el Gobierno Federal a fin de acceder a recursos del programa FINFRA-BANOBRAS, con la finalidad de obtener recursos que les permitieran solucionar la problemática del saneamiento de la mancha urbana de Xalapa y su zona conurbada, se indica además que dicho programa de ser aprobado aportaría hasta el cuarenta por ciento de la inversión total y que el sesenta por ciento restante podría ser aportado por la iniciativa privada, o treinta por ciento con financiamiento propio y el otro treinta por ciento con capital de riesgo pagadero en quince o veinte años.

En el mencionado documento, se establece que de las investigaciones realizadas para aplicar el Programa de Saneamiento Integral de la ciudad de Xalapa de Enríquez se requiere de un monto aproximado de quinientos noventa y dos millones doscientos veintidós mil quinientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional, incluyendo dicho monto el Impuesto del Valor Agregado, lo anterior servirá para la construcción de cincuenta y cuatro colonias.

Por otra parte, se advierte que en la Gaceta Oficial del Estado de número ciento cincuenta y cuatro de fecha tres de agosto del año dos mil cuatro, se emite el Decreto que adiciona el diverso que determina la Sectorización de los Fideicomisos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se adiciona un artículo 8 donde claramente se especifica que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y de la Contraloría General, darán seguimiento al destino y aplicación de los recursos estatales, que directamente o a través de participaciones federales correspondientes al estado, se ministren al Fideicomiso del Programa Integral de Saneamiento de la ciudad de Xalapa (FIPISA), instrumento perteneciente a la administración pública municipal del Ayuntamiento de Xalapa, constituido por acuerdo del Honorable Congreso del Estado para sustentar el esquema de financiamiento de las obras de saneamiento de esta ciudad, en donde el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento fungen como deudores solidarios de las obligaciones financieras asumidas por la Comisión Municipal de Agua de Xalapa.

Que el mencionado fideicomiso público, se constituyó con la finalidad de lograr una gestión eficaz y transparente y dar seguimiento, por lo que al entregar la cuenta pública del año dos mil cinco, la Secretaría de Finanzas y Planeación remite al Órgano de Fiscalización la información referente al Fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago N° F/112286 para el Programa Integral de Saneamiento de la Ciudad de Xalapa, el cual fue creado como mecanismo que funcionara como

fuente de pago alterna a las obligaciones asumidas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por el Municipio de Xalapa y por el Gobierno del Estado, lo anterior conforme a lo que establece el contrato de apertura de crédito, el cual fue suscrito el dieciocho de diciembre del año dos mil tres.

Como se observa, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa es el organismo operador de agua del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de Aguas y demás del estado, por lo que está obligado a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, además de acuerdo al contenido de la fracción XV del artículo 33 de la ley de Aguas, el sujeto obligado en el presente recurso, por ser organismo operador municipal tiene como atribución la de promover y apoyar la autoconstrucción de obras de captación de agua, letrinas y en general de pequeñas obras de infraestructura hidráulica para agua y saneamiento en comunidades rurales o colonias populares.

De lo anterior se advierte que respecto de la solicitud de acceso a la información de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado que por normatividad está facultado y tiene dentro de sus atribuciones generar y/o resguardar la información requerida es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, por lo que atentos al contenido del numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, deberá dar respuesta en esos términos a la solicitud de información identificada con el número de folio 00019409, esto es notificar al recurrente en la cuenta de correo que se le tiene reconocida en autos: La existencia de la información solicita, la modalidad de entrega y en este caso el costo que deberá erogar por reproducción, e informar que la información se encuentra a su disposición en las oficinas correspondientes a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, para que previo pago que realice el revisionista se proceda a la entrega de la misma.

Con la precisión que respecto a la información relacionada con el Saneamiento Integral de la Ciudad de Xalapa, si consiste en una obra que no se encuentre concluida, así deberá hacerlo del conocimiento del recurrente y por lo tanto no podrá entregar la información relativa al monto total de la obra. Respecto de los créditos a los que hace mención, tenemos que en el supuesto de no tener en su poder tal información, entonces deberá hacerlo del conocimiento del recurrente en términos del artículo 57 de la Ley 848.

Lo anterior, debido a que se considera que los sujetos obligados cumplen con la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición del recurrente los documentos o registros o bien cuando se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente al requisitar la solicitud de información solicita que la información le sea enviada a la cuenta de correo electrónico que proporciona, sin embargo al redactar el texto donde describe la información solicita que la información le sea proporcionada en copia, por lo anterior, tenemos que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa únicamente esta

obligada a proporcionar la información en la modalidad que la tenga generada y que le sea requerida por el recurrente, siendo en este caso en la modalidad de copia ya sea simple o certificada, y toda vez que el recurrente no realiza manifestación mayor, este Consejo General considera que el recurrente solicita la información la modalidad de copia simple, por esa razón, el sujeto obligado deberá notificar a León Ignacio Ruiz Ponce a su cuenta de correo electrónico el costo de los gastos de reproducción, poniendo a disposición del recurrente la información solicitada en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, previo el pago que realice el recurrente de los gastos de reproducción, y si fuera el caso, de que no cuenta con la información requerida así lo deberá hacer del conocimiento del recurrente, bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se MODIFICA la respuesta extemporánea que emite el sujeto obligado al recurrente mediante oficio número CJ/L-094/2009 de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, y se ORDENA a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dar respuesta a la solicitud de información de fecha cinco de febrero de dos mil nueve con número de folio 00019409, en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esto es que informe respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, y de aquella que obre en su poder deberá notificar al recurrente, a la cuenta de correo electrónico proporcionado por el recurrente: el costo que deberá erogar por concepto de gastos de reproducción, que la información se encuentra a su disposición en las oficinas correspondientes a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, para que previo pago que realice el revisionista se proceda a la entrega de la misma, la cual será entregada en la modalidad de copia simple.

Con la salvedad que tocante a la información relacionada con el Saneamiento Integral de la Ciudad de Xalapa, si tal obra no se encuentra concluida, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento del recurrente y en ese supuesto se encuentra imposibilitado para entregar la información respecto del monto, ya que no es posible establecer el total del costo de una obra que no se ha finalizado. Por otra parte, en cuento hace a lo solicitado respecto de los créditos, si tal información no obra en los archivos del sujeto obligado, bajo su más estricta responsabilidad deberá informarlo al recurrente, orientándolo respecto del sujeto obligado que pueda dar cumplimiento con el requerimiento de información del revisionista.

La información la deberá entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, sin embargo, la entrega de la información solicitada está sujeta al pago de los derechos de reproducción que realice el incoante, en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar y que la

información se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para

llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se MODIFICA la respuesta extemporánea que emite el sujeto obligado al recurrente mediante oficio número CJ/L-094/2009 de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, por conducto de su Unidad de Acceso, entregar la información ordenada en el presente fallo, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución. La información la deberá entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, sin embargo, la entrega de la información solicitada está sujeta al pago de los derechos de reproducción que realice el incoante, en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar y que la información se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico al recurrente, y por oficio enviado al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa en el domicilio en que se encuentra ubicada su Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente

fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, por conducto de su Unidad de Acceso, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el día siete del mes de mayo del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General